

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo-2002-17377

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro de los procesos ejecutivos y acumulados promovidos por María Gladys Valera Flórez, Moisés Contreras, Danilo Alarcón Quiñonez y Blanca Cecilia Garzón contra de María Consuelo Cano Vega y posteriormente contra los herederos indeterminados y determinados de María Consuelo Cano Vega (Q.E.P.D), señores Dennis Felipe Neva Cano y Jenny Marcela Neva Cano, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 9 de agosto de 2002, (fl.5, cdno. 1), Moisés Contreras, por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de María Consuelo Cano Vega, para lograr el recaudo de la letra de cambio por valor de \$6.000.000.oo.

2. En proveído de veintiuno (21) de agosto de dos mil dos (2002), el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago (fl. 6 cdno. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo, mediante aviso (art. 320 CPC), quien dentro del término de ley no formuló ningún medio exceptivo.

2. Asimismo, el dos (2) de diciembre de dos mil cuatro (2004), (fl.13 cuaderno No. 3), Blanca Cecilia Garzón Toledo presentó demanda acumulada en contra María Consuelo Cano Vega, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 7405596.

3. El veinte (20) de enero de dos mil cinco (2005), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá, libró orden de apremió, la cual fue notificada de la forma prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, sin que dentro del término legal se presentaran medios exceptivos por parte de la pasiva.

4. De otra parte, el primero (1) de junio de dos mil diecisiete, este despacho, libró mandamiento de pago acumulado (fl. 31 cuaderno 5) a favor de Danilo Alarcón Quiñonez contra herederos determinados de María Consuelo Cano Vega, señores Dennis Felipe Neva Cano y Jenny Marcela Neva Cano y los herederos indeterminados de aquella, para el cobro de la letra de cambio, por valor de \$ 16.000.000, oo.

5. Al paso, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), (cuaderno 7) se profirió, orden de apremio acumulado de Danilo Alarcón Quiñonez contra herederos determinados de María Consuelo Cano Vega, señores Dennis Felipe Neva Cano y Jenny Marcela Neva Cano y los herederos indeterminados de ésta, para obtener el pago del capital contenido en la letra de cambio No. 2117591798, decisiones que fue notificadas al señor Dennis Felipe Neva Cano, conforme al artículo 320 del Estatuto procesal, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019); quien dentro del término legal no propuso excepciones; a la doctora Gloria Del Pilar Monroy Moreno, en su calidad de

curadora ad litem de los herederos indeterminados, el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) (fls. 91 y 92 cuaderno 8), quien propuso la excepción de prescripción y a la abogada Daniela Soto Bejarano, como curadora de los herederos determinados, señora Jenny Marcela Neva Cano, el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) (fls. 91 y 92 cuaderno 8), quien guardó silencio.

6. Finalmente, el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago acumulado de María Gladys Varela Flórez contra herederos determinados de María Consuelo Cano Vega, señores Dennis Felipe Neva Cano y Jenny Marcela Neva Cano y los herederos indeterminados de María Consuelo Cano Vega, para lograr el recaudo de la letra de cambio No. 1. Por valor de \$6.000.000, el cual fue notificado a la doctora Gloria Del Pilar Monroy Moreno, en su calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), quien allegó contestación, sin proponer medios exceptivos (fls. 32, 33 y 34 del cuaderno 8) y a la doctora Daniela Soto, quien actúa como curadora ad litem de los herederos determinados, la cual dentro del término legal alegó las excepciones de prescripción y la denominada genérica (fls. 71, 72 y 73, cuaderno 8).

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por parte de los demandantes, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quienes son titulares del derecho invocado en los títulos allegados como base de los libelos demandatorios.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

3. En el presente asunto se impone precisar la calidad que ostentan los señores Dennis Felipe Neva Cano y Jenny Marcela Neva Cano, en tanto, representan la sucesión de la señora, María Consuelo Neva Cano

(q.e.p.d),(falleció 16 de marzo de 2016), tal como lo indica el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

Entonces, de acuerdo con el artículo en cita se tiene que, al presentarse el fallecimiento de una de las partes del proceso, quien lo suceda tendrá la facultad de ocupar su lugar en la relación jurídica, en tanto se acredite el acaecimiento de tal suceso y la condición de heredero o sucesor respecto de aquel.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".

Así, las cosas, por lo expuesto, para el caso concreto se tiene que, la calidad de herederos determinados de la ejecutada, señores Dennis Felipe Neva y Jenny Marcela Neva Cano, quedó debidamente acreditada, mediante los registros civiles de nacimiento de éstos, allegados al plenario por la Registraduría Nacional Del estado Civil y que obran a folios 45 a 47 del cuaderno acumulado No. 8, por lo tanto, la sentencia que aquí se proferirá producirá efectos respecto de ellos en calidad sucesores procesales de la sucesión de María Consuelo Cano Vega

III. EXCEPCIONES

3.1. Prescripción.

Se tiene que ésta es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo (C.C., art. 2512).

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos requisitos para que opere: a). que la acción sea prescriptible; b). el transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c). la inactividad del acreedor durante ese término, además, debe ser alegada por el demandado.

Ahora bien, el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta "**desde que la obligación se haya hecho exigible**" (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, las letras de cambio objeto de recaudo en las demandas acumuladas (cuadernos 5y 7) tienen como fecha de vencimiento el **27 de septiembre de 2016** (fls. 2 c. 5 y 1 cd.7), data desde la cual deberá

computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria tal como lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

En el presente caso, se observa que el extremo activo ejerció la acción cambiaria oportunamente, esto es, mucho tiempo antes de que acaeciera el fenómeno prescriptivo, pues, los libelos demandatorios se formularon el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (cdno 5 fl. 3) y cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (cdno 7) es decir, un (1) año, después de la fecha de vencimiento de los títulos base de ejecución.

De otro lado, si bien es cierto no se efectuó el enteramiento del auto de apremio a los demandados dentro del año previsto en el artículo 94 del C.G.P. y, ese acto procesal no tuvo la entidad para interrumpir el fenómeno extintivo, no es menos cierto que para cuando se realizó la notificación al heredero determinado Dennis Felipe Neva Cano el día (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), no se había configurado la prescripción de las letras de cambio dentro de las demandas acumuladas (cuadernos 5 y 7), por lo que, habrá de declararse no probado el mecanismo de defensa titulado "*prescripción*", frente a los títulos referidos.

Ahora, en lo tocante con la demanda acumulada (cuaderno 8), la letra de cambio objeto de recaudo tiene como fecha de vencimiento el **26 de octubre de 2016** (fl. 2 c. 8), data desde la cual deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria (artículo 789 del Estatuto Mercantil), nótese, que el escrito de demanda fue radicado el veinticuatro (24) de agosto de (2018), es decir, antes de que operara la prescripción, y debe precisarse que en este caso, (demandada acumulada cdno. 8), pese a que la notificación de la curadora ad litem de los herederos indeterminados, tuvo lugar el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019); ello no ocurrió de la misma forma, respecto de los herederos sucesorales determinados, señores Dennis Felipe Neva Cano y Jenny Marcela Neva Cano, comoquiera que, se presentaron diversas situaciones que no pueden ser atribuibles a la parte demandante y que deben ser analizadas a fin de establecer la prescripción o no de la acción cambiaria.

Entonces, *i)* el despacho, mediante auto de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), adoptó una serie de medidas de saneamiento, a fin de evitar nulidades u otras irregularidades dentro del presente asunto, y ordenó oficiar a la registraduría Nacional del Estado Civil, a fin verificar la calidad de herederos de Dennis Felipe Neva Cano y Jenny Marcela Neva Cano; término en el cual permaneció el expediente en secretaría, en tanto se acreditaba la mencionada calidad; pedimento ese que fuese resuelto sólo hasta el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), *ii)* que sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (sic).

Que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

De su lado, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Luego, se tiene que el cómputo del término de prescripción fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio hogaño, conforme se dispuso en los mentados Acuerdos, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de 2020, *iii*) que la parte demandante continuó con el trámite respectivo, y agotó los tramites de notificación; no obstante, los mismos resultaron negativos y, *iv*) que fue solo hasta el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que el despacho nombró curador ad litem de los denominados herederos determinados, la cual se notificó el cinco (5) de marzo de esa anualidad.

Al respecto, la Corte en sentencia T-741 de 2005, sostuvo que:

"El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."

"Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, afirmó que "el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción". 1

En efecto, de manera más reciente, dicha corporación ha sostenido que el término de un año para realizar notificación de la demanda no debe evaluarse

1. 1 Ver Sentencia T-005/21

de manera objetiva. Por tanto, el juez del asunto debe evaluar también la actividad que haya desplegado el demandante en pro de efectuar el mencionado trámite procesal. Bajo esa línea, ha sostenido que la interrupción civil no se configura solo con la presentación de la demanda, sino en el momento en que esta se notifica, a menos que la mora en ello se deba a actuaciones atribuibles al demandado o al juzgado encargado de llevarla a cabo.

En consecuencia, de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.”²

Así las cosas, de acuerdo a los sucesos facticos, a las normas en cita, y teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con la carga procesal correspondiente, pues, realizó todas las gestiones encaminadas a integrar el contradictorio, prestó colaboración para las diligencias requeridas e impulso el proceso, no prospera el medio exceptivo denominado prescripción.

3.3. Finalmente, en cuanto al medio exceptivo genérico, el despacho no hará pronunciamiento alguno, ya que en los procesos de ejecución solo son admisibles las excepciones que se formulen en forma concreta, esto es, expresando los hechos en que se funda las defensas propuestas (C.G.P. art. 442).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, en especial prescripción.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago principal y acumulados.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad de la demandada.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso por separado de la demanda principal y sus acumuladas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

2. 2 ver sentencias STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00 y STC15474-2019, Radicación nº 23001-22-14-000-2019-00141-01

SEXO: En firme la liquidación de costas, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d5cc8ea769c10efefd5197e46f7d72b035305d84c31bb4c7f7e53dfa4a70cf**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01877

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Lulo Bank S.A. contra María Paola Figueroa Aceros por los siguientes conceptos:

Pagaré 23943841

1. \$ 15.172.601,54 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 2.207.858,61 por intereses causados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ab22c4e6572fccae1e8460dbd185c9b4e90cc2bb537e36257fd052c52d6f5**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01878

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. contra Cesar Johany González Saboya, por los siguientes conceptos:

1. \$ 33.371.607.00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 4.134.422.00 como intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la parte demandante.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ebf6a4ab5d0b76b2a7c3d9fd106672adf8e8fa109c98f1a543cce671764951**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal sumario 2023-01879

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese los linderos específicos del inmueble objeto de restitución.
2. Indíquese cada una de las rentas en mora y su valor.
3. Inclúyase en la demanda el domicilio de los intervinientes.
4. Menciónese la dirección física y electrónica que poseen los demandados para recibir notificaciones personales en forma separada.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f5a3ff446a0b7c722b88b8d9bec826d715426324b402728523dc99897e6ff1**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01880

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. contra Tiliano Soler Caro, por los siguientes conceptos:

1. \$ 15.836.277.00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 3.202.710.00 como intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Carlos Felipe Quintero García, como apoderado judicial de la parte demandante.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228539f18870e7e3410df11d218752338f9c9be9476e31231a1e1be109dbe0e3**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo 2023-01881

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante que acredite el cargo que ostenta el señor Carlos Eduardo Ramírez Martín, dado que el adosado indica que "*actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024*", data que ya feneció.
2. Confiérase el poder especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "*presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", o, "*mediante mensaje de datos*". En especial, lo que respecta en la determinación del asunto, pues se otorga para el cobro de varios apartamentos.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d204e06ff68a85034a158e3e359f4cacfca74598f68acd3746a042c4a91f7bf**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01882

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Popular S.A. contra Sandra Mirella Hernández Ramírez, por los siguientes conceptos:

1. \$ 24.403.571.00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 4.139.552.00 como intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Anzola Franco, como apoderado judicial de la parte demandante.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10b402f7ebe2dab86a9b27ad343284e8a7d71f97ddf3a90308f4b2982b9bb27**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref-2023-01882

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$36.500.000,00.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e56e957efd48113f65e1b0918fef7f029d61929309a134f24dc297ea6fb74d0**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01883

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio los documentos que se presentan como soporte de la acción se les endilga el carácter de facturas de venta electrónica, pero no reúnen las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carecen de la firma del creador, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 ibídem, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumple en este caso, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Adicionalmente, tratándose de facturas de venta electrónicas el documento idóneo para ser presentado como instrumento ejecutivo es el título de cobro previsto en el artículo 2.2.2.53.1, Decreto 1074 de 2015 numeral 12 modificado por el Decreto 1154 de 2020 y el Parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04882b03baca867c6480554b40be1a9ed592495c8e7890cb0bab768443d6bfb9**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01884

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Hernando Flórez Peña contra Jerson Javier Patrón Hurtado, Blanca Nelly Hurtado Rueda y Lorena Paola Altamar Bernal, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. \$5.900.000.00, por el capital.
2. Por los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 19 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Hernando Flórez Peña actúa en causa propia.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2797fdaae608d833f9ed7db46eb0c1ecd1a08111855134bb4a5f13a0f3415dfd**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01886

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio los documentos que se presentan como soporte de la acción se les endilga el carácter de factura de venta, pero no reúnen las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carecen del estado de pago del precio o remuneración, por tanto, no pueden producir los efectos de título valor (C. Co., art. 774).

Adicionalmente, tratándose de facturas de venta electrónicas el documento idóneo para ser presentado como instrumento ejecutivo es el título de cobro previsto en el artículo 2.2.2.53.1, Decreto 1074 de 2015 numeral 12 modificado por el Decreto 1154 de 2020 y el Parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario. En especial respecto a la aceptación tácita y registro de eventos asociados con el aludido instrumento mercantil.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15be1407866814fb8432492f94e044b277077efba6ad33b999fa085d8fc2d3c**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo 2023-01887

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese la Escritura Pública 15296, toda vez que, el link enunciado, no dirige al documento enunciado.



404. Se trata de un error.

No se encontró la URL solicitada en este servidor. Es todo lo que sabemos.



2. Señálese en forma separada las direcciones físicas y electrónicas que la parte demandante y de su representante legal poseen para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b5992830cf3c75b009d642038a0549ac6138b15142350c2ee7012110be2640**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref-2023-01888

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajústese las pretensiones acorde se pactó en la certificación base de la ejecución.
2. Adócese copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).
3. Infórmese la dirección física y electrónica que posee el representante legal de la demandante para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en Pdf.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc10b777ea33cfcf986df2957726b0ce581797f6bb26e8e1d79dda64ed1baf7**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo 2023-01889

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adjúntese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por la Ley 2213 de 2022, pese de haberse enunciado, este no se adoso.

2. Inclúyase en la demanda el domicilio de los intervinientes.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fd5307daf2c61c7f33ca4f1f1fceb32ebf2da035af48b5a0bd275e74c6830d**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01890

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. contra Elizabeth Vergara Bustamante, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1020408860

1. \$ 35.919.920.00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 7 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 10.092.730.00 como intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la parte demandante.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362ee7b3f19157ff7726fc12b329a808a7aa834b24cb53a5f32588d44f6ecb1d**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo 2023-01891

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio los documentos que se presentan como soporte de la acción se les endilga el carácter de facturas de venta electrónica, pero no reúnen las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carecen de la firma del creador, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 ibídem, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumple en este caso, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Adicionalmente, tratándose de facturas de venta electrónicas el documento idóneo para ser presentado como instrumento ejecutivo es el título de cobro previsto en el artículo 2.2.2.53.1, Decreto 1074 de 2015 numeral 12 modificado por el Decreto 1154 de 2020 y el Parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario. En especial respecto a la aceptación tácita y registro de eventos asociados con el aludido instrumento mercantil.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e368437195f2dc3df62b5402eecd2f735211fce9e059265adde9ef552e3f19**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01892

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si lo perseguido es la solicitud de entrega del vehículo relacionado en la demanda, o de ser el caso, el tipo de acción que pretende incoar, y frente a esta señálese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, clasificándolas en principales, consecuenciales y/o subsidiarias, según corresponda, (art. 82, numeral 4° del C.G. del P.).
2. Incorpórese todas las pruebas que pretenda hacer valer adicional a las ya anexadas, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que éste los aporte. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.)
3. Efectúese la estimación razonada bajo juramento del reconocimiento de perjuicios formulado en las pretensiones de la demanda, discriminado cada uno de sus conceptos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General de Proceso.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en Pdf.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 025 de hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0280e79d85b44f810db548fa5d087c418bcb5212b656103bba48070d99ab1ba**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo-2002-17377

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro de los procesos ejecutivos y acumulados promovidos por María Gladys Valera Flórez, Moisés Contreras, Danilo Alarcón Quiñonez y Blanca Cecilia Garzón contra de María Consuelo Cano Vega y posteriormente contra los herederos indeterminados y determinados de María Consuelo Cano Vega (Q.E.P.D), señores Dennis Felipe Neva Cano y Jenny Marcela Neva Cano, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 9 de agosto de 2002, (fl.5, cdno. 1), Moisés Contreras, por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de María Consuelo Cano Vega, para lograr el recaudo de la letra de cambio por valor de \$6.000.000.oo.
2. En proveído de veintiuno (21) de agosto de dos mil dos (2002), el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago (fl. 6 cdno. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo, mediante aviso (art. 320 CPC), quien dentro del término de ley no formuló ningún medio exceptivo.
2. Asimismo, el dos (2) de diciembre de dos mil cuatro (2004), (fl.13 cuaderno No. 3), Blanca Cecilia Garzón Toledo presentó demanda acumulada en contra María Consuelo Cano Vega, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 7405596.
3. El veinte (20) de enero de dos mil cinco (2005), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá, libró orden de apremió, la cual fue notificada de la forma prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, sin que dentro del término legal se presentaran medios exceptivos por parte de la pasiva.
4. De otra parte, el primero (1) de junio de dos mil diecisiete, este despacho, libró mandamiento de pago acumulado (fl. 31 cuaderno 5) a favor de Danilo Alarcón Quiñonez contra herederos determinados de María Consuelo Cano Vega, señores Dennis Felipe Neva Cano y Jenny Marcela Neva Cano y los herederos indeterminados de aquella, para el cobro de la letra de cambio, por valor de \$ 16.000.000, oo.
5. Al paso, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), (cuaderno 7) se profirió, orden de apremio acumulado de Danilo Alarcón Quiñonez contra herederos determinados de María Consuelo Cano Vega, señores Dennis Felipe Neva Cano y Jenny Marcela Neva Cano y los herederos indeterminados de ésta, para obtener el pago del capital contenido en la letra de cambio No.

2117591798, decisiones que fue notificadas al señor Dennis Felipe Neva Cano, conforme al artículo 320 del Estatuto procesal, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019); quien dentro del término legal no propuso excepciones; a la doctora Gloria Del Pilar Monroy Moreno, en su calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados, el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) (fls. 91 y 92 cuaderno 8), quien propuso la excepción de prescripción y a la abogada Daniela Soto Bejarano, como curadora de los herederos determinados, señora Jenny Marcela Neva Cano, el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) (fls. 91 y 92 cuaderno 8), quien guardó silencio.

6. Finalmente, el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago acumulado de María Gladys Varela Flórez contra herederos determinados de María Consuelo Cano Vega, señores Dennis Felipe Neva Cano y Jenny Marcela Neva Cano y los herederos indeterminados de María Consuelo Cano Vega, para lograr el recaudo de la letra de cambio No. 1. Por valor de \$6.000.000, el cual fue notificado a la doctora Gloria Del Pilar Monroy Moreno, en su calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), quien allegó contestación, sin proponer medios exceptivos (fls. 32, 33 y 34 del cuaderno 8) y a la doctora Daniela soto, quien actúa como curadora ad litem de los herederos determinados, la cual dentro del término legal alegó las excepciones de prescripción y la denominada genérica (fls. 71, 72 y 73, cuaderno 8).

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por parte de los demandantes, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quienes son titulares del derecho invocado en los títulos allegados como base de los libelos demandatorios.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica

de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

3. En el presente asunto se impone precisar la calidad que ostentan los señores Dennis Felipe Neva Cano y Jenny Marcela Neva Cano, en tanto, representan la sucesión de la señora, María Consuelo Neva Cano (q.e.p.d),(falleció 16 de marzo de 2016), tal como lo indica el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

Entonces, de acuerdo con el artículo en cita se tiene que, al presentarse el fallecimiento de una de las partes del proceso, quien lo suceda tendrá la facultad de ocupar su lugar en la relación jurídica, en tanto se acredite el acaecimiento de tal suceso y la condición de heredero o sucesor respecto de aquel.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".

Así, las cosas, por lo expuesto, para el caso concreto se tiene que, la calidad de herederos determinados de la ejecutada, señores Dennis Felipe Neva y Jenny Marcela Neva Cano, quedó debidamente acreditada, mediante los registros civiles de nacimiento de éstos, allegados al plenario por la Registraduría Nacional Del estado Civil y que obran a folios 45 a 47 del cuaderno acumulado No. 8, por lo tanto, la sentencia que aquí se proferirá producirá efectos respecto de ellos en calidad sucesores procesales de la sucesión de María Consuelo Cano Vega

III. EXCEPCIONES

3.1. Prescripción.

Se tiene que ésta es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo (C.C., art. 2512).

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos requisitos para que opere: a). que la acción sea prescriptible; b). el transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c). la inactividad del acreedor durante ese término, además, debe ser alegada por el demandado.

Ahora bien, el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta "**desde que la obligación se haya hecho exigible**" (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, las letras de cambio objeto de recaudo en las demandas acumuladas (cuadernos 5 y 7) tienen como fecha de vencimiento el **27 de septiembre de 2016** (fls. 2 c. 5 y 1 cd.7), data desde la cual deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria tal como lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

En el presente caso, se observa que el extremo activo ejerció la acción cambiaria oportunamente, esto es, mucho tiempo antes de que acaeciera el fenómeno prescriptivo, pues, los libelos demandatorios se formularon el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (cdno 5 fl. 3) y cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (cdno 7) es decir, un (1) año, después de la fecha de vencimiento de los títulos base de ejecución.

De otro lado, si bien es cierto no se efectuó el enteramiento del auto de apremio a los demandados dentro del año previsto en el artículo 94 del C.G.P. y, ese acto procesal no tuvo la entidad para interrumpir el fenómeno extintivo, no es menos cierto que para cuando se realizó la notificación al heredero determinado Dennis Felipe Neva Cano el día (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), no se había configurado la prescripción de las letras de cambio dentro de las demandas acumuladas (cuadernos 5 y 7), por lo que, habrá de declararse no probado el mecanismo de defensa titulado "*prescripción*", frente a los títulos referidos.

Ahora, en lo tocante con la demanda acumulada (cuaderno 8), la letra de cambio objeto de recaudo tiene como fecha de vencimiento el **26 de octubre de 2016** (fl. 2 c. 8), data desde la cual deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria (artículo 789 del Estatuto Mercantil), nótese, que el escrito de demanda fue radicado el veinticuatro (24) de agosto de (2018), es decir, antes de que operara la prescripción, y debe precisarse que en este caso, (demandada acumulada cdno. 8), pese a que la notificación de la curadora ad litem de los herederos indeterminados, tuvo lugar el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019); ello no ocurrió de la misma forma, respecto de los herederos sucesorales determinados, señores Dennis Felipe Neva Cano y Jenny Marcela Neva Cano, comoquiera que, se presentaron diversas situaciones que no pueden ser atribuibles a la parte demandante y que deben ser analizadas a fin de establecer la prescripción o no de la acción cambiaria.

Entonces, *i)* el despacho, mediante auto de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), adoptó una serie de medidas de saneamiento, a fin de evitar nulidades u otras irregularidades dentro del presente asunto, y ordenó

oficiar a la registraduría Nacional del Estado Civil, a fin verificar la calidad de herederos de Dennis Felipe Neva Cano y Jenny Marcela Neva Cano; término en el cual permaneció el expediente en secretaría, en tanto se acreditaba la mencionada calidad; pedimento ese que fuese resuelto sólo hasta el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), *ii)* que sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (sic).

Que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

De su lado, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Luego, se tiene que el cómputo del término de prescripción fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio hogaño, conforme se dispuso en los mentados Acuerdos, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio de 2020, *iii)* que la parte demandante continuó con el trámite respectivo, y agotó los tramites de notificación; no obstante, los mismos resultaron negativos y, *iv)* que fue solo hasta el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que el despacho nombró curador ad litem de los denominados herederos determinados, la cual se notificó el cinco (5) de marzo de esa anualidad.

Al respecto, la Corte en sentencia T-741 de 2005, sostuvo que:

"El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla

con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."

"Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, afirmó que "el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción". 1

En efecto, de manera más reciente, dicha corporación ha sostenido que el término de un año para realizar notificación de la demanda no debe evaluarse de manera objetiva. Por tanto, el juez del asunto debe evaluar también la actividad que haya desplegado el demandante en pro de efectuar el mencionado trámite procesal. Bajo esa línea, ha sostenido que la interrupción civil no se configura solo con la presentación de la demanda, sino en el momento en que esta se notifica, a menos que la mora en ello se deba a actuaciones atribuibles al demandado o al juzgado encargado de llevarla a cabo.

En consecuencia, de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante."2

Así las cosas, de acuerdo a los sucesos facticos, a las normas en cita, y teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con la carga procesal correspondiente, pues, realizó todas las gestiones encaminadas a integrar el contradictorio, prestó colaboración para las diligencias requeridas e impulso el proceso, no prospera el medio exceptivo denominado prescripción.

3.3. Finalmente, en cuanto al medio exceptivo genérico, el despacho no hará pronunciamiento alguno, ya que en los procesos de ejecución solo son admisibles las excepciones que se formulen en forma concreta, esto es,

1. 1 Ver Sentencia T-005/21

2. 2 ver sentencias STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00 y STC15474-2019, Radicación n° 23001-22-14-000-2019-00141-01

expresando los hechos en que se funda las defensas propuestas (C.G.P. art. 442).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad de la demandada.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a1556461c3c1fd80107180a3d0df5844e2ddba08d5d7adc357aa7bd0c9a230**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>